



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2006/87.

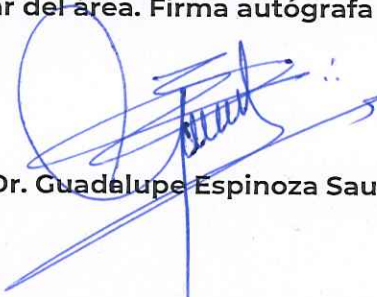
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1 y 7.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.


Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.





OFICIO No. 112.-

Ciudad de México, a 24 MAY 2019

EXPEDIENTE XV/2006/87.

RECURSO DE REVISIÓN 87/2006.

VISTO, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], por derecho propio, en contra de la Resolución **SR/0117/BCS/29915/05**, del 26 de septiembre del 2005, dictada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el expediente **PFFPA/SJ/DGCPAC/DGPA/076/0117/05**, en virtud de la cual se **DESECHÓ** la reconsideración de la multa impuesta al promovente, por la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Baja California Sur, por la cantidad de \$ 23,400.00, en el diverso expediente administrativo **RN.FOR(PN)LAP No. 571/2004**.

RESULTANDO.

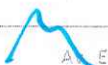
I.- Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el 1º de diciembre del 2005, el [REDACTED] por derecho propio, interpuso recurso de revisión en contra de la Resolución **SR/0117/BCS/29915/05**, del 26 de septiembre del 2005, dictada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el expediente **PFFPA/SJ/DGCPAC/DGPA/076/0117/05**, en virtud de la cual se **DESECHÓ** la reconsideración de la multa impuesta al promovente, por la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Baja California Sur, por la cantidad de \$ 23,400.00, en el diverso expediente administrativo **RN.FOR(PN)LAP No. 571/2004**.

II.- Mediante acuerdo del 6 de marzo del 2006, emitido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, se admitió el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 160, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**).

III.- El recurso de revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número 87/2006 y se integró el expediente XV/2006/87.

Se observa que no existe tercero perjudicado y al no haber mas actuaciones o diligencias que practicar, estando integrado el expediente administrativo, se dictamina que es procedente dictar la resolución final.

CONSIDERANDO.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

100 AÑOS DEL GOBIERNO DE
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

en el sentido de que se le absuelva de presentar algo que no es posible presentar, porque aún no ha realizado actividades.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, 2º, 3º, fracciones I, V, VII, VIII y XVI, 8º, 12, 13, 16 fracción V y X, 59, 66, 67, 92 y 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora, al hacer una estudio y análisis de las Actas de Inspección **FOR AC No. 092 04** (Orden de Inspección No 0542/2004 en Materia Forestal) y **072 04** (Orden de Inspección 0543/2004 en Materia de Impacto Ambiental), del 28 de octubre del 2004 y 1º de noviembre del 2004 respectivamente, advierte que en la primera se hace referencia a que la autoridad con facultades de inspección, se constituyó en el sitio del proyecto, a fin de verificar el cumplimiento de las condicionantes inmersas en el oficio **SEMARNAT-BCS-02-02.-241/04** del 18 de mayo del 2004, en el que se le autorizó al recurrente a realizar el cambio de utilización de terreno forestal. Derivado de lo cual, el inspector Carlos Alberto Mayoral Jordán, constató que el administrado no había llevado a cabo la actividad de cambio de uso del suelo de terreno forestal, para el proyecto agrícola, solamente observó la perforación de un pozo para extraer agua dulce; inquirendo al visitado (hoy recurrente), el porqué no había llevado a cabo el cambio de uso del suelo, manifestando éste que primeramente quería cerciorarse de la existencia de agua dulce.

Acto continuo el inspector procedió a verificar el cumplimiento de las demás condicionantes del oficio **SEMARNAT-BCS-02-02.-241/04** del 18 de mayo del 2004, haciendo constar en el numeral 1, que el visitado presentó el oficio **SEMARNAT-BCS-02.01.288/04** en materia de impacto ambiental; en el 2, se asentó que el visitado no llevó a cabo el convenio, porque primeramente quería cerciorarse de la existencia de agua dulce, antes de llevar a cabo cualquier actividad; en el 3, se asentó que no ha llevado a cabo el rescate y recubicación de flora, porque no ha realizado ninguna actividad; en el 4, solo que se le informó al visitado de su cumplimiento; en el 5, se asienta que no ha llevado a realizado el programa de rescate, por las razones antedichas; del 6 al 11, únicamente se le informó y señaló al visitado de dichos puntos, para su cabal cumplimiento y en el 12, se le informó y señaló al visitado que la autorización tenía como límite hasta el 21 de diciembre del 2004.

En lo que respecta al Acta de Inspección **072 04**, del 1º de noviembre del 2004, Orden de Inspección **543/2004** (en Materia de Impacto Ambiental), el inspector Carlos Alberto Mayoral Jordán, asienta que el objetivo de la visita de verificación era la de constatar diversos puntos del oficio **SEMARNAT-BCS.-02.01.-288/04**, señalando el inspector que por lo que se refería al punto primero, que el visitado no había llevado a cabo la presentación del programa





de rescate de flora, manifestando que primeramente quería cerciorarse de la existencia de agua dulce, antes de iniciar con la actividad autorizada; en el segundo, solo se le informó al visitado de la vigencia de su autorización; en el tercero, cuarto y quinto únicamente se le informó al visitado del contenido de dichos puntos para su cabal cumplimiento; en el sexto-I (**CONDICIONANTES**), se asentó por el Inspector, que se hizo del conocimiento al visitado de la obligación de designar a un responsable técnico para detectar aspectos críticos ambientales, manifestando el administrado que nombró al Ing. Pedro Alfonso Vélez Galindo y que haría llegar dicho dato a la **SEMARNAT** y a la **PROFEPA**; en ese mismo punto sexto II, numerales 1 al 23, solo se le informó al promovente de su contenido, para su cabal cumplimiento. Del séptimo al décimo quinto, solamente se le informó al visitado de su contenido, para su cabal cumplimiento.

Asentando el inspector al final del punto décimo quinto, que no se ha llevado a cabo ninguna actividad dentro del predio, solamente se ha llevado la perforación de un pozo para extraer posible agua potable.

QUINTO.- Entonces es fundado el agravio o motivo de queja del recurrente, cuando argumentó que la autoridad no observó lo establecido en los artículos 169 de la **LGEEPA** y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al dejar de apreciar y valorar correcta y exhaustivamente el contenido de las dos Actas de Inspección apenas relatadas, de las que no se desprende alguna de las dos supuestas irregularidades cometidas por el recurrente, antes bien, se deduce de ellas, que el promovente no había iniciado las etapas de preparación del sitio del proyecto autorizado, porque primero quería cerciorarse de la existencia de agua dulce, para posteriormente llevar a cabo las actividades y obras autorizadas.

De consiguiente, se declara la nulidad de la resolución recurrida, por falta de una debida y completa fundamentación y motivación, en su dictado.

Además de lo anterior, por una ausencia de los principios de exhaustividad y congruencia que la sustente.

Lo anterior, porque en el escrito del 3º de abril del 2005, presentado en la Delegación de la **PROFEPA** en Baja California Sur, el 2 de mayo del mismo año, la promovente de forma simple, pero asertiva, manifestó que no había llevado a cabo el desmonte, que no llevó a cabo el programa de rescate, que no celebró el convenio con la **SEMARNAT** y que tales situaciones fueron asentadas en las Actas de Inspección.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

ANNO DEL GOBIERNO OBRERO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Ante ello y por ser un hecho notorio, es que se declara la invalidez del acto estatal, para el efecto de que la autoridad recurrida en el cumplimiento que de a la presente resolución, deje sin efecto el acto combatido y en su lugar dicte otro, en el que respetando los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, haga un estudio y valoración de las pruebas y documentos que integran su expediente administrativo, así como las normativas aplicables al asunto en trato, en el plano competencial que le corresponde a dicha autoridad y determine si la sanción impuesta al promovente es correcta, observando para ello las inconsistencias legales que se han advertido en la presente resolución y que han sido las razones por las cuales se ha declarado la nulidad del acto administrativo.

De esa forma, es que debe declararse la nulidad del acto controvertido, según lo inserto en el texto de la presente resolución, a fin de que se dicte otra debidamente fundada y motivada.

En este punto vale traer a colación (como elemento de juicio) lo que la dogmática jurídica señala, respecto del motivo del acto administrativo, que en opinión del maestro **ROGELIO MARTÍNEZ VERA**, se sintetiza en lo siguiente:

"El motivo del acto administrativo consiste en aquellas condiciones o circunstancias que el órgano estatal ha tomado en cuenta para manifestar su voluntad en determinado sentido. En materia administrativa nos encontramos que cuando la autoridad dicta una resolución debe exponer los motivos que ha tenido, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de conocer las razones, causas y fundamentos de dicha resolución"

Derivado de lo decidido en esta resolución al recurso de revisión, es que la autoridad recurrida, no actuó conforme a derecho al dictar el acto recurrido.

De inicio, debe decirse que es exigencia de todas las autoridades satisfacer el requisito esencial de fundar y motivar los actos que emitan, según lo establece el artículo 3º, fracciones V, VII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que son de este tenor:

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley..."



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CULTURALISMO
EMILIANO ZAPATAUnidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Ello porque la fundamentación del acto administrativo, consiste en que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y motivar, que también deben señalarse con precisión, las situaciones especiales, razones particulares o motivos inmediatos que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, tal y como se encuentra establecido en el artículo 3º, fracciones V, VII, VIII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcrito líneas arriba.

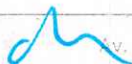
Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales cuyo rubro y datos son:

Registro No. 216534
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993
Página: 43
Tesis: VI. 2o. J/248
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Registro No. 322361
Localización: Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXXVI
Página: 57
Tesis Aislada
Materia(s): Común

AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. El artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases





de requisitos: unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos sean reales, ciertos, exactos, y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, esta doble exigencia constitucional no sufre ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando ésta deja al criterio subjetivo de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva, debe ser de todas maneras comprobada, son suficientes para justificar el mandamiento”

Así, para que una resolución administrativa sea válida, debe ajustarse a lo previsto en el artículo 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numeral que establece los requisitos y elementos que deben contener los actos administrativos, para ser considerados como válidos, eficaces y exigibles, cuestión que la autoridad recurrida no acató puntualmente, según se ha relatado en la presente resolución, pues en su emisión se incumplieron los supuestos normativos previstos en las fracciones V, VII, VIII y XVI del ordinal de la ley invocada, relativo a la obligación de fundar y motivar el acto emitido, observar el cumplimiento de las reglas que estructuran el procedimiento, dictarlo sin que medie error, sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto y decidir expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

De esa manera, cuando el acto administrativo fue emitido por la autoridad y ésta no señaló con precisión y certeza jurídica, las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del mismo, citando los artículos de la ley aplicable al caso concreto, omitió fundar y motivar suficiente y debidamente las razones por las que emitió su acto en la forma en como lo hizo.

En este orden de ideas, al actualizarse en el acto impugnado la nulidad por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad que emitió el acto recurrido, es decir, por vicios propios, es dable concluir que debe declararse la invalidez del acto soberano, conforme a los considerandos que preceden.

Dadas las conclusiones alcanzadas con antelación, al no haber cumplido la autoridad el requisito esencial de fundar y motivar su determinación, con apoyo en los artículos 3º, fracciones V, VII, VIII y XVI, 5º, 6º, 91, fracción III y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es declarar la invalidez de la Resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara la invalidez de la Resolución **SR/0117/BCS/29915/05**, del 26 de septiembre del 2005, dictada por la Procuraduría Federal de





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el expediente **PFPA/SJ/DGCPAC/DGPA/076/0117/05**, en virtud de la cual se **DESECHÓ** la reconsideración de la multa impuesta al promovente, por la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Baja California Sur, por la cantidad de \$23,400.00, en el diverso expediente administrativo **RN.FOR(PN)LAP No. 571/2004**.

SEGUNDO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el sentido y alcance de la presente resolución, remitiéndole copia certificada de ésta para su cumplimiento.

[illegible]

CUARTO.- En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ**, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MMG/SCJ.

“EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINO DE LA RESOLUCIÓN 117/2019/SI/OT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT”

